

**Expediente Y-152522**

Cliente... : FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA, SA
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 413/20
Juzgado.. : PENAL 26 BARCELONA

Resumen

Notificación**03.06.2022****SENTENCIA****SENTENCIA****27/05/22 Sentencia condenando****[REDACTED] por daos a 1 año prisión y 12 meses multa con cuota 4 E. Se absuelve a [REDACTED]****[REDACTED] Con costas por 1/3 partes. Debiendo indemnizar a FMB en 5169,36 Euros + intereses. N3/6****Términos****20.06.2022****FINEN 10 DIAS INTERPONER RECURSO DE APELACION.**

Saludos Cordiales



Cliente: Fm Ban
1 / 16

JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO VEINTISEIS DE BARCELONA

Procedimiento Abreviado nº 413/2020-A

SENTENCIA Nº 261/22

En Barcelona, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mi D^a M^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, en juicio oral y público el presente procedimiento abreviado nº 413/2020-A, seguido por **DELITO DE DAÑOS EN BIENES DE DOMINIO O USO PÚBLICO**, contra la acusada [REDACTED], mayor de edad, sin antecedentes penales por ser cancelables, con DN [REDACTED], en libertad por la presente causa, representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el letrado D. Lluís M^a [REDACTED] contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales con NIE [REDACTED] en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED] contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, con DNI [REDACTED], en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por la Letrada D^a [REDACTED] contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por la Letrada D^a [REDACTED] contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, con DNI nº [REDACTED] en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por la Letrada D^a [REDACTED] contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, con antecedentes penales, DNI nº [REDACTED] en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D^a [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED] y, contra el acusado [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, con DNI nº [REDACTED] en libertad por la presente causa, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado SD. [REDACTED]. **Interviene en calidad de acusación particular FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A.** representado por el Procurador D. [REDACTED] defendido por el Letrado D. [REDACTED]. Es también parte acusadora el Ministerio Fiscal.

RECEBIÓ
2022 / - 3 - 06 - 22
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO





2 / 16

PRIMERO.- Las presentes actuaciones han sido instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona, habiéndose repartido las mismas a este Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona en fecha 26 de noviembre de 2020, señalándose Juicio oral el 18 de noviembre de 2021, y finalmente el día 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños a bienes de dominio o uso público, previsto y penado en el artículo 263.1 v 2.4º del Código penal, considerando autores responsables del mismo a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesando se imponga a cada uno de ellos, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DIECIOCHO MESES, con cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del CP. Costas, de conformidad con el artículo 123 del CP.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados, de forma conjunta y solidaria indemnizarán a Transports Metropolitans de Barcelona en la cantidad de 5.169,36 euros.

TERCERO.- La acusación particular personada en la causa y que ejerce FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A., en su escrito de conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños del artículo 263.1º y 2.4 del Código penal, por afectar a bienes de dominio público, en relación al artículo 14.B de la LLei 31/20210 de 3 de agosto de L'Àrea Metropolitana de Barcelona, artículos 3.8 y 10 del Decreto Legislativo 1/20002 de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Generalitat de Catalunya, artículo 89 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, considerando autores responsables de dicho delito a los acusados, [REDACTED]

PÉREZ, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal interesando se imponga a cada acusado, las mismas penas que las solicitadas por el Ministerio Fiscal, añadiendo además, al amparo del artículo 57 y 48 del CP se imponga a los acusados la pena accesoria de PRIVACION DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE METRO DE BARCELONA Y DE SU AREA METROPOLITANA por un periodo de DOS AÑOS. Costas.

Se interesa, asimismo, se proceda a la destrucción de los botes de pintura decomisados, en virtud de lo establecido en los artículo 127 y ss del Código penal, así como en el artículo 367 bis y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.





3 / 16

En concepto de responsabilidad civil, los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. en la cantidad de **5.169,36 euros** por los perjuicios causados por todo los conceptos.

A todas estas cantidades anteriormente indicadas se aplicarán los intereses legales que correspondan.

CUARTO.- Por la defensa de cada acusados, en sus conclusiones provisionales negó las correlativas del Ministerio Fiscal y de la acusación particular solicitando su libre absolución.

QUINTO.- Abierto por S.Sª el acto del juicio que se celebró el día 23 de mayo de 2022, al mismo comparecieron todos los acusados, mostrando su disconformidad con la acusación que contra ellos dirigía tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular. No se plantearon cuestiones previas por las partes, salvo por la defensa del acusado [REDACTED] que aportó documental consistente en 12 fotografías del lugar de la detención de su defendido, un plano de Google maps ubicando la zona, y un contrato de formación en prácticas de su defendido para acreditar la capacidad económica del mismo. Acto seguido, se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y que fueron admitidas. Seguidamente el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en concreto la conclusión primera, para añadir que la acusada [REDACTED] tiene antecedentes penales no computables en esta causa y el acusado [REDACTED] tiene antecedentes penales computables en esta causa a efectos de reincidencia, por cuanto fue ejecutoriamente condenado en Sentencia de fecha 15/06/2021 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Granollers, firme el 1/02/2022 por delito de daños a la pena de 10 meses de multa con cuota diaria de 6 euros; en la conclusión cuarta, añadió que en el acusado [REDACTED] concurre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8º del CP y por consiguiente en la conclusión quinta y respecto de dicho acusado modificó la pena inicialmente interesada para éste solicitando la de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y VEINTIDOS MESES DE MULTA con cuota diaria de 12 euros, manteniendo y elevando a definitivas las restantes conclusiones que eran provisionales para los demás acusados. La acusación particular se adhirió a las modificaciones del Ministerio Fiscal en relación al referido acusado elevando a definitivas sus restantes conclusiones; por las defensas de los acusados elevaron sus conclusiones a definitivas reiterando su petición e libre absolución. Por la defensa de [REDACTED] carácter alternativo a su petición de libre absolución, calificó los hechos en su conclusión segunda como constitutivos bien de un delito leve de daños del artículo 263.2º del CP o en su caso como delito de menos grave de daños del artículo 263.1º del CP, en la conclusión cuarta, interesó se apreciara la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código penal y en la conclusión quinta, se interesó subsidiariamente, por el delito leve de daños la pena de UN MES DE MULTA con cuota diaria de 2 euros y de calificarse como delito menos grave de daños la pena de SEIS MESES DE MULTA con igual cuota diaria.

HECHOS PROBADOS

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
- 2 - 05 - 22 / - 3 - 06 - 22	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000





4 / 16

PRIMERO.- Se declara probado que **sobre las 05:20 horas del día 31 de agosto de 2019,** los acusados [REDACTED]

[REDACTED], mayores de edad y de nacionalidad española, junto con otros no identificados, accedieron al túnel apartadero de la vía 4 de la Línea 1 de Metro de Barcelona sita en la estación de Torras i Bages dirección Trinitat Vella de Barcelona, en la que se hallaban estacionados a la espera de entrar en servicio los vagones M4209, M4075, M4025, M4026 y M4319 del metro de Barcelona, realizando en los citados vagones, con ánimo de menoscabar la propiedad ajena y sin contar con autorización alguna, diversas pintadas tipo "grafitis" en términos, la mayoría de ellas, ilegibles con leyendas (TAGS) [REDACTED] empleando para ello aerosoles y que afectaron a una superficie de 30 metros cuadrados de cada vagón, siendo que el importe de gastos directos de limpieza y reparación de los vagones afectados asciende a 4.554,96 euros. El importe de los indirectos, tales como conductor, limpieza de los depósitos y túnel de lavado asciende a 614,40 euros. Sumas que reclama Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A. titular de los citados vagones.

SEGUNDO.- Al acusado [REDACTED] en el momento de su detención le fue ocupado en su poder una mochila en la que contenía 5 sprays (aerosoles) de color negro, amarillo, violeta, azul y color plata. Al acusado [REDACTED], en el momento de su detención se le ocupa una bolsa de plástico conteniendo 3 sprays de color violeta, negro y plata y sus manos estaban manchadas de color negro y violeta y al acusado [REDACTED] en el momento de su detención le fue ocupada una bolsa de plástico con 6 sprays (aerosoles) de tres tipos de color verde y una bolsa negra en cuyo interior llevaba una caja con 6 sprays (aerosoles) de color blanco, rosa, rojo, naranja, violeta y verde.

TERCERO.- Los acusados [REDACTED] carecen de antecedentes penales y el acusado [REDACTED] tiene antecedentes penales si bien no computables en la presente causa a efectos de reincidencia.

CUARTO.- No ha quedado probada la intervención en los hechos descritos de los acusados [REDACTED]

QUINTO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado Penal 26 de Barcelona el 28 de noviembre de 2020, señalándose Juicio oral el 18 de noviembre de 2021, señalamiento que fue suspendido y nuevamente señalada la vista oral el día 23 de mayo de 2022.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados constituyen, conforme a la valoración en conciencia de la prueba practicada, desde la perspectiva de los artículos 24 de la C.E. y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con vigencia de todos los principios necesarios para su validez y eficacia de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad, un delito de daños en bienes de uso público del artículos 263.1 y 2 apartado 4º del Código Penal..





5 / 16

SEGUNDO.- Son autores del delito descrito en el anterior fundamento jurídico conforme al contenido del artículo 28.1º del Código penal, los acusados [REDACTED]

Como recuerda la STS de 16-6-2015, en relación al delito de daños la doctrina viene estimando que el objeto material del mismo es la cosa mueble o inmueble, material y económicamente valorable susceptible de deterioro o destrucción y de ejercicio de la propiedad. Su conducta típica consiste en la destrucción, deterioro o inutilización con menoscabo sustancial de la cosa. Son posibles todos los medios de comisión, aunque algunos de ellos sean objeto de especial agravación en el artículo 264 del Código Penal. La configuración del tipo orientado a la prohibición del resultado, hace perfectamente posible la comisión por omisión, y el resultado se produce con la destrucción, deterioro o menoscabo de la cosa, siendo factible cualquier forma de tentativa. Respecto al dolo el delito de daños requiere: en primer lugar, que conste la realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito, y en segundo, que el ánimo o intención del agente y sus actos de ejecución demuestren de modo cumplido su designio de querer directa y exclusivamente causar un daño sin otro propósito que pudiera exculpar su acción. Es indispensable el propósito en el agente conocido por animus damnandi, o lo que es lo mismo, que el autor sabe -elemento cognoscitivo del dolo- que su acción va a producir daños en el patrimonio ajeno, y los realiza -elemento volitivo del dolo- (STS de 30-4-2000), bien entendido que, como recuerda la STS de 27-1-2004, el delito de daños no exige un dolo específico, basta un dolo de segundo grado e incluso un dolo eventual. Existe el delito de daños aunque el culpable no buscara directamente la causación de los daños, bastando los asumiese como resultado o consecuencia muy probable de su acción (STS de 15-10-2014).

TERCERO.- Con carácter previo al análisis de la actividad probatoria desplegada en el presente juicio, debe realizarse un estudio previo de tipicidad de la conducta que se imputa a los acusados en tanto que por las defensas se alegó no solamente la atipicidad de la misma sobre la idea de que el mero deslucimiento de los vagones de metro afectados el día 31 de agosto de 2019 en nada afectaban al uso de los mismos como medio de transporte y por tanto, la conducta que se imputa a los acusados quedaría extramuros del derecho penal; se alegó incluso por la defensa del acusado [REDACTED] la inexistencia de un ánimo de menoscabar la propiedad y si la finalidad artística de la pintada y además, se discutió la aplicación del subtipo agravado del delito de daños del artículo 263.1 y 2 párrafo 4º del Código Penal que pretenden las acusaciones. la cuestión requiere un análisis más profundo que el que ofrece un estudio lingüístico del concepto de daños (la norma no ofrece una descripción auténtica ni tampoco ningún criterio de interpretación). La cuestión es de trascendencia porque requiere una decisión acerca de la relevancia penal del hecho (precisamente por las dificultades para la escisión entre una conducta dañosa para la propiedad (art. 263 CP.) y otra de mero deslucimiento, constitutivo de la antigua falta del art. 626 CP ahora despenalizada.

De acuerdo con la clásica definición adoptada por la doctrina y la jurisprudencia, dañar significa destruir, deteriorar o inutilizar un objeto. La acción de destruir implica la pérdida total de la cosa, el rompimiento o su aniquilación. La acción de inutilizar supone la pérdida de su eficacia o valor de uso, es decir, la degradación, desmerecimiento o destrucción parcial, quedando en inferior condición ya sea estética o funcionalmente; finalmente, la de deteriorar o





6 / 16

menoscabar se refiere a la pérdida parcial, por cualquier medio, así como la alteración de la sustancia o cualquier menoscabo o desmerecimiento (por todas, SAP, Sección 3ª, Madrid de 26 de marzo de 2008).

En cualquier caso, las modalidades descritas deben incidir de manera relevante en la sustancia de la cosa.

Es cierto que la mera realización de una pintada en un vehículo o en un vagón de tren, pudiera provocar, como seguro sucede en ocasiones, un mero perjuicio estético identificable con el concepto de simple deslucimiento, ya que en apariencia la pintura que se arroja no provoca un deterioro aparente de la otra que cubre el vagón. La pintura del vehículo del vagón y su carrocería no parecen sufrir un directo menoscabo, que no sea estético.

Si a este planteamiento se añade que el razonamiento se encuentra mediatizado por los argumentos empleados en cuanto al elemento subjetivo del tipo (vocación artística en la acción que cuestiona el dolo de menoscabar), y, por lo mismo, por las valoraciones propias de la consideración social del hecho y de la doctrina del Derecho Penal como última ratio (falta de relevancia penal, por ausencia de entidad suficiente), puede fácilmente concluirse que el debate está desenfocado.

Desde las exigencias de tipicidad del delito de daños (que protege el bien jurídico de la propiedad, como se deduce claramente por su ubicación sistemática), si en el caso concreto es factible un principio de prueba de que la eliminación de la pintura del spray no puede llevarse a cabo sin deteriorar de modo efectivo la pintura original del vehículo, esto es, no es posible a través de simple limpieza, reponer el objeto a su anterior estado. O igualmente, si es susceptible de ser acreditado que la pintura del spray provoca corrosión en algún elemento que requiere ser reemplazado, debe concluirse que el resultado de la acción sobrepasa el ámbito simplemente estético, para constituir un auténtico menoscabo, económicamente evaluable, del objeto, toda vez se ha visto afectado de modo parcial en su sustancia (resulta deteriorado o menoscabado). Pues bien, en el presente caso consta probado que la limpieza de las pintadas del día 31 de agosto de 2019 no era posible su eliminación con mera limpieza, sino que fue necesario un procedimiento especial para ello como así lo explicó el representante legal de la unidad de limpieza e imagen de TMB D. [REDACTED] que compareció en la vista oral como testigo perito, explicó que los trenes llevan una protección "antigrafiti" que protege unas 24-48 horas al vagón desde que se plasma sobre él la pintura, porque si no penetra en la chapa y la daña. Por tanto el tren debe ser limpiado antes de este tiempo para que no se produzcan daños irreparables en la chapa. Pero cuando se limpia el grafiti -en este tiempo- se elimina también la protección frente al mismo y el tren queda desprotegido, debiendo volver a ser pintado de forma profunda con disolventes lo que supone superar con mucho las labores de mera limpieza. Añadió que dicha actuación puede hacerse seis veces como máximo porque en cada una de estas operaciones se rebaja el grosor de la chapa y el tren pierde vida útil. Es decir que en cada operación de limpieza de grafitis se deteriora o menoscaba la chapa del tren porque pierde grosor. Quedó así acreditado que los grafitis causan un deterioro o menoscabo en los trenes que los sufren, no una simple mancha que puede desaparecer con limpieza habitual; desaparece, sí, pero provoca los daños explicados y por ello es por lo que debe concluirse que no estamos ante ese simple deslucimiento que quedó despenalizado con la Ley Orgánica 1/2015. - en tal sentido y en un asunto similar al ahora analizado ya se pronuncia el Auto de 18/10/2021 de la Sección Sexta





7 / 16

de la Audiencia provincial de Barcelona; Rollo de apelación 663/2021) y el Auto de 17/01/2018; Rollo de apelación 662/2021)

Pero es que en cuanto a la primera cuestión sobre la tipicidad, la Sentencia del Tribunal Supremo 333/2021 de 22 de abril, ya deja zanjada la cuestión planteada por las defensas al exponer: *"El deslucimiento de un bien que implique una pérdida de su valor o suponga una necesidad de reparación evaluable económicamente, ha de ser reconducido al delito de daños"*

CUARTO.- En cuanto a la segunda cuestión planteada por las defensas en relación a la indebida aplicación del punto 4 del artículo 263 del Código penal, esto es la modalidad agravada.

Al respecto señalar que los vagones dañados pertenecen a Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A., la cual se ha personado en la causa como Acusación Particular reclamando por los daños sufridos en aquéllos, de lo cual cabe colegir su destino público, y ello porque siguiendo entre otras el criterio de la Sentencia 41/2021 de 15 de febrero de 2021, de Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, resulta evidente que nos hallamos ante bienes propiedad de una entidad pública que forma parte con la mercantil Transports de Barcelona, S.A la entidad pública encargada del transporte público de la ciudad de Barcelona y su área metropolitana, conocida TMB, y además de ello, los vagones se hallan afectos al servicio público ferroviario, todo lo cual viabiliza la aplicación del tipo agravado. Pero es que a ello debe tenerse en cuenta la reciente STS del Pleno del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2022 (sentencia 92/2022, recurso 1593/2020) que casa la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación a la Sentencia del Juzgado penal nº 19 de Barcelona que aplicaba el subtipo agravado del delito de daños del artículo 263.2.4 del CP, en la misma ya se indica que remitiéndose a una Sentencia anterior la STS 983/2016 de 11 de enero de 2017 referida a la quema de contenedores de la ciudad, y que es perfectamente aplicable el argumento que allí expone el Ato Tribunal al caso aquí enjuiciados, que **el presupuesto típico de la agravación no solo lo es el dominio público, sino también el uso público o comunal del bien sobre el que recae la acción**. El legislador penal,- dice aquella resolución-, *"al señalar la agravación no la refiere exclusivamente a la titularidad pública, por título dominical o por afectación, de un concreto bien, sino que lo referencia, como alternativa al dominio, al uso público o comunal. Esta alternativa permite ampliar la protección a los bienes que son destinados al cumplimiento de las competencias públicas, siendo indiferente que ese desarrollo de una competencia esencial la realice la Entidad Local o la empresa concesionaria, pues se trata de una opción de gestión de una competencia pública. Lo relevantes el destino del bien, el uso público sobre el que recae la acción dirigida por la causación de daños.."* Desde esta perspectiva es claro que la realización de grafitis en los vagones del metro de Barcelona, constituye un bien de uso público y rellena la tipicidad del artículo 263.2.4 del Código penal.

QUINTO.- Resueltas las anteriores cuestiones de tipicidad de los hechos que son objeto de enjuiciamiento, procede aquí entrar a resolver sobre la autoría de los mismos y, en el acto del plenario, se desplegó prueba de cargo suficiente contra los acusados [REDACTED] encaminada a desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia. El ámbito del derecho a la presunción de inocencia, como ha declarado reiteradamente el Alto Tribunal, - dice la STS de 5 de julio de 1996 -, se concreta sustancialmente a los hechos imputados y a la participación del acusado o





8 / 16

acusados en los mismos. En cuanto a la prueba necesaria para poder desvirtuar aquella presunción, según conocida y consolidada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, es menester que el juzgador haya dispuesto, al menos, de un mínimo de actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatória.

Es cierto que en la vista oral, no compareció testigo directo ocular de la acción desarrollada por los tres acusados en la realización de los grafitis de los vagones M4029, M4075, M4076, M4025, M4026 Y M4319 el pasado día 31 de agosto de 2019 alrededor de las 05:20 horas, sin embargo también lo es, que junto a la prueba directa, resulta válida como prueba de cargo la llamada prueba indiciaria o indirecta (STS 22 de Diciembre de 1997), siendo que en este último supuesto, el Juzgador debe explicitar el razonamiento de los indicios acreditados por prueba directa que le haya. le haya permitido estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado, con objeto de permitir el ulterior control de las resoluciones judiciales, que en ningún caso pueden ser arbitrarias (art. 9.3 CE) ni contrarias a las exigencias de la lógica, de la ciencia o de la experiencia (art. 1263 CC). Este derecho fundamental, como recuerda la STS de 18 de junio de 1997, no precisa de un comportamiento activo por parte de su titular; es a la parte acusadora a quien corresponde la carga de la prueba, pues la presunción de inocencia es una verdad interina de inculpatibilidad, que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba directa, suficiente, producida regularmente, abarcando su verdadero espacio dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, como mínimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal (v. SSTS de 6 de febrero y 21 de marzo de 1995).

Igualmente, son muchas las ocasiones en las que no se cuenta, como aquí acontece, con una prueba directa sobre la participación de los que intervienen en el delito enjuiciado, siendo así que su participación sólo puede ser objeto de prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, prueba que, desde luego, tiene acogida en el ámbito jurisdiccional penal, como se recoge en las STS de 2.03.2006, 21.2.2006, 23 de noviembre de 1994 (con cita de las de 22 de julio y 31 de diciembre de 1987, 23 de marzo y 30 de junio de 1989, 15 de octubre de 1990, 24 de enero 5 de febrero de 1991, 7 de julio de 1993 y 35 de abril de 1994), si bien con determinadas exigencias que presten apoyo para la configuración de la inferencia que permita la deducción de un hecho que se desconoce a través de otros conocidos y constatables; exigencias aquellas que hacen relación tanto a las condiciones exteriores a los indicios, como a su número y significación.

Sobre tal presupuesto actúan principios de experiencia, que valen tanto como normas de la naturaleza o del pensamiento. El indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, debiendo darse en concurso o pluralidad con otros, radicando en su coincidencia o afinidad significativa la fuerza indicativa o de dirección que se les reconoce. Los hechos o datos indiciarios han de ser recogidos en virtud de prueba directa y aparecer relacionados o en conexión con la infracción criminal que se investiga. Aquella armonía o concomitancia y el vigor o potencialidad reveladora de cada dato o elemento es lo que puede llevar al Tribunal a formar una convicción ausente de cualquier duda razonable.

Y es que la inferencia última, plena de racionalidad, se corresponderá con los dictados de la lógica en virtud del enlace preciso y directo entre el hecho probado y el que se trata de acreditar, según las reglas del criterio humano (art. 1253 CC). Requisitos que, en su conjunto, dotando de consistencia y verosimilitud a la prueba indiciaria, la viabilizan en orden





9 / 16

al acreditamiento de una actuación criminal, perfilada a su través de una manera natural conforme a reflexiones impregnadas de sentido lógico y secundada de las habituales reglas de la experiencia humana.

Expuesto lo anterior, no puede desconocerse la prueba directa consistente en la reproducción y visionado en el plenario de la grabación de las cámaras de seguridad existentes en el aparcadero de la vía 4 de la L-1 del metro de Barcelona y en concreto del túnel de la estación de Torres i Bages, en la que se aprecia como un número no concretado de personas, se encuentran realizando grafitis en los vagones allí estacionados, habiendo sido deseable que dichas cámaras hubieran sido de mejor calidad en tanto que con dicho visionado no es posible apreciar las caras de los autores pero sí quedó probado que los vagones afectados carecen inicialmente de cualquier tipo de pintada o grafitis anterior y como si se tratara de un lienzo en blanco, se procede por un importante grupo de personas a vandalizar los mismos, emborronándolos con las pintadas cuyo detalle quedó plasmado en las fotografías aportadas a las actuaciones a los folios 29 a 31 y 45 y 46 de la causa. Luego acreditada la realidad de dicha conducta que menoscaba la propiedad ajena, la autoría de los acusados que se ha dicho en los hechos probados de la presente resolución quedó acreditada a través de prueba indiciaria. Así y en relación al acusado [REDACTED], los indicios fueron plurales y necesariamente conduce a probar que eran parte del grupo de personas que dicha madrugada realizaron los daños por los que se les acusa. Ambos acusados, éstos fueron identificados junto a la otra acusada [REDACTED], cuando se hallaban en el Paseo de Santa Coloma en su cruce con la calle Ciudad de la Asunción por la patrulla Gaudi 910 formada por los agentes de los Mossos D'Esquadra TIP [REDACTED] que iban de paisano y que reciben el aviso de que un grupo de jóvenes han realizado pintadas tipo grafitis en los vagones del aparcadero indicado. Los agentes explicaron que si bien no se hallaban cerca del lugar de ubicación de los vagones asaltados, si era una de las salidas del túnel de las dos posibles existentes de la zona en concreto la zona de Baró de Viver. Expusieron también los dos agentes que ignoran de donde venían, pero que al proceder a su identificación, tanto [REDACTED] portaban, el primero - Juan García, una bolsa de plástico con tres sprays de diferentes colores y a Bruno Pla le ocupan en una mochila negra que portaba 5 sprays también de diversos colores remitiéndose al atestado en cuanto al concreto color de cada uno de ellos. Añadieron además que [REDACTED] además llevaba las manos manchadas de pintura y que incluso les manifestó "*haced lo que queráis todos sabemos que nunca denuncian*". A ello, ambos reconocieron en el plenario portar dichos sprays alegando en su descargo [REDACTED] que era grafitero y que llevaba los sprays con al intención de pintar un muro de una casa abandonada que encontrara pero negando al igual que [REDACTED] que pese a portar dichos aerosoles hubieran sido los autores de los grafitis denunciados. Añadiendo que venían de las Fiestas de Santa Coloma y se dirigían a sus respectivos domicilios acompañando a la acusada [REDACTED] a la que los agentes no incautaron spray alguno.

SEXTO.- Del conjunto de indicios expuestos, esto es, hallarse en las proximidades de la zona de los vagones, portar sprays de diferentes colores, los mismos de los grafitis realizados y el dato revelador de portar uno de los acusados, [REDACTED] las manos pintadas de dichos sprays, colma con creces la prueba indiciaria necesaria para desmontar su derecho a la presunción de inocencia. No resulta comprensible y es harto inverosímil que se diga que se viene de unas fiestas populares a primera hora de la mañana y se haya estado en las mismas cargando botes de sprays durante toda la noche, sin hacer uso de los mismos. Resulta





10 / 16

rocamboloso y sin sentido alguno siendo claramente evidente que ambos acusados eran parte del grupo que se observa en las grabaciones de las cámaras del aparcadero de la Línea -1 del metro que fueron vandalizados la misma mañana del 31 de agosto de 2019, siendo además revelador que [REDACTED] portara además las manos manchadas, de la que no puede reprocharse a los agentes que no realizaran reportaje fotográfico de las mismas, en tanto explicaron que se limitaron a identificarles a la espera de que llegara a interponerse denuncia por estos hechos, debiendo recordar a las defensas que los agentes, frente a los acusados, en tanto testigos, están obligados a decir verdad, pues de no hacerlo podrían incurrir en el delito de falso testimonio recogido en el artículo 458 del Código Penal; además interrogados al efecto manifestaron no conocer de antemano a los acusados, por lo que ningún móvil espurio o de enemistad se reveló en sus declaraciones en relación a aquellos que hicieran dudar de la veracidad de sus manifestaciones. Finalmente, los agentes no hallaron a nadie más en la zona que a los ahora acusados [REDACTED] debiendo por ello reputarse autores de los daños que se les imputa.

Asimismo y en relación al otro acusado [REDACTED] éste fue identificado junto con los acusados [REDACTED] e [REDACTED] por la patrulla Gaudi 920 formada por los agentes [REDACTED] y [REDACTED] ambos en la vista oral, tras ratificar el atestado policial, expusieron que recién el aviso de su sala de control según la cual había un grupo de personas que estaban vandalizando los vagones antes indicados y mientras sus compañeros se dirigieron a la zona de Baró de Viver, los declarantes se dispusieron a acudir a la estación de Sant Andreu Comtal explicando que eran las dos únicas salidas posibles del túnel donde se hallaban los vagones objeto de grafitis. Expusieron que, al llegar a la zona de la referida estación, en un camino que discurre paralelo a las vías del tren hallan a cinco personas que al verlos tratan de huir del lugar, siendo que, salvo [REDACTED] que portaba una bolsa blanca con 6 sprays de varios tipos de color verde, llevaba también en otra bolsa negra una caja con otros 6 sprays de otros colores; el resto de los identificados no portaban sprays alguno. Los agentes manifestaron igualmente que a aquellas horas de la mañana de un sábado de final de agosto no había nadie más por la zona, [REDACTED] en el plenario además de forma chulesca y arrogante no negó portar dichos sprays, confirmando las manifestaciones de los agentes añadiendo que las llevaba " *porque quiero y porque puedo* ", negando ser autor de los grafitis. Nuevamente la prueba indiciaria resulta evidente para atribuirle la coautoría de los daños que se denuncia. No se explica más allá que la de ser participe de la realización de los grafitis de los vagones, que hacia el acusado a dichas horas de la mañana y además cargando un número importante de sprays, hasta 12; sin hacer uso de ellos. Además de lo anterior la proximidad del acusado al lugar de los hechos no deja lugar a dudas de su intervención.

Se alegó por las defensas que los acusados no se conocían entre ellos, a modo de negar su intervención en los hechos, como si fuera necesario para determinar la autoría el previo conocimiento entre sí de los autores de la fechoría cometida. No está de más recordar que en nuestro mundo digital, es posible convocar a grupos de personas que no se conocen entre sí a través de canales de redes sociales, lo que sería más que probable que ello aconteciera en el presente caso.

Se ha negado la intervención de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] en los daños imputados por cuanto si bien estos fueron identificados junto con [REDACTED] más allá de dicha circunstancia, y pese a las





11 / 16

sospechas de esta juzgadora sobre su actuación en estos hechos, ello no supone indicio suficiente para atribuirles la intervención en la realización de los daños en los vagones afectados, pues no se les ocupa sprays ni tampoco consta se les observara manchas ya en sus manos o ropas que permitieran, sin atisbo de duda, imputarles dicha fechoría.

En similares términos debe pronunciarse esta Juzgadora en cuanto a la intervención de la acusada [REDACTED] sorprende que se acogiera a su derecho a no declarar en sede de instrucción, pudiendo ya allí haber explicado lo que contó en la vista oral, esto es que acababa de salir de las Fiestas de Santa Coloma de Gramenet y se dirigía a su casa y que por el camino ya en el Paseo de Santa Coloma antes de cruzar el puente del río, se encontró con los acusados [REDACTED] siendo acompañada por éstos dadas las horas en que regresaba a su domicilio, manifestando que no portaba sprays alguno. Que iba vestida de fiesta con un top de tirantes y un pantalón ajustado y que de haber participado en la realización de los grafitis, algún resto de pintura se hubiera apreciado bien en su piel o bien en la ropa; dato este que no consta advirtieran los agentes que procedieron a su identificación, ni consta documentado en el atestado policial. Motivo por el que el solo dato de ser acompañada de los otros dos acusados ([REDACTED]) que si portaban sprays aptos para realizar grafitis ello no puede llevar sin más elementos de prueba, a tener por desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia

SEPTIMO.- Finalmente, no existe duda alguna de que los daños causados en los seis vagones del metro de Barcelona lo fueron de forma dolosa, esto es, con voluntad de menoscabar la propiedad ajena; asimismo dichos desperfectos constan valorados por TMB al folio 28 de las actuaciones en un total de 5.169,36 euros (4.554,96 euros en concepto de gastos directos de eliminación de ellos grafitis y en 614,40 euros los gastos indirectos relacionados con el desplazamiento de los vagones al túnel especial de lavado, y limpieza de los depósitos resultantes de la misma por ser altamente contaminantes). Importe que también fue objeto de tasación pericial obrando la misma al folio 130 de la causa y en la que se ratificó en la vista oral el perito S[REDACTED]

Importe, que supera el límite fijado en el tipo penal del artículo 263 para considerar la conducta de los acusados como constitutiva de un delito menos grave de daños y no de un delito leve de daños como alternativamente interesó al defensa del acusado [REDACTED]

Las defensas en la vista oral cuestionaron la anterior peritación, así como las pormenorizadas explicaciones del testigo-perito D. [REDACTED] responsable de la unidad de limpieza de Ferrocarril Metropolità de Barcelona (TMB) cuya nota técnica sobre la eliminación de grafitis obrante a los folios 47 a 52, explicó, aclaró y ratificó en el plenario. Se alegó que ni el perito judicial ni el testigo-perito, se personaron "in situ" en el lugar donde se encontraban los vagones para observar los grafitis de los mismos.

Las anteriores alegaciones, deben entenderse realizadas en el estricto ejercicio del derecho de defensa, precisamente por las defensas se limitaron a cuestionar por la fecha de la misma, enero de 2018, lo que es una nota técnica explicativa del procedimiento a seguir en la eliminación de los grafitis en los vagones de TMB. Nota técnica que se limita a exponer como así lo expuso en el plenario su redactor, cómo se lleva a cabo la limpieza de los vagones de TMB, las características de las pinturas empeladas en los grafitis con componentes ácidos para permanecer fija a la chapa del tren. Que el tratamiento de limpieza, como ya se ha dicho al





12 / 16

principio de esta resolución, debe efectuarse en un plazo no superior a los 24-48 horas porque durante este tiempo se evita que los ácidos del grafiti retarden su penetración hasta la chapa gracias a la protección anti grafiti que portan los vagones, evitando así que se cause un mayor daño, pero que el protector anti grafiti resiste durante 6 limpiezas y después el tren queda desprotegido de cara a posteriores pintadas.

Explicó igualmente que la limpieza la realiza una empresa ajena al metro en talleres y cocheras en vías específicas para estos trabajos, con máquinas de autolavado automático con sistema de agua de alta presión y productos específicos para la retirada de grafitis (disolventes) y con sumidero para la evacuación de residuos hacia unos depósitos de almacenamiento especiales dado el carácter contaminante de los residuos que no se pueden verter al alcantarillado público, requiriendo luego un posterior vaciado y transporte a plantas de tratamiento. Añade dicha ficha técnica el precio por unidad de los productos utilizados, los EPIS del empleado que lleva a cabo la operación de limpieza, el cálculo el consumo de agua y de luz precisado para llevar a cabo dicha limpieza, el coste del vaciado de los depósitos de acumulación de grafiti, coste de mano de obra y el movimiento de trenes (motorista-conductor) hasta el túnel de limpieza. Datos los anteriores que con una operación aritmética teniendo en cuenta la superficie dañada arrojan la suma indicada en el folios 28 y 44 de la causa y que fue la tenida en cuenta por el perito judicial.

Frente a dicha exhaustiva aportación documental y explicaciones del Sr. [REDACTED] en el plenario, las defensas se limitaron a cuestionarlo sin llegar a impugnar dicha valoración ni la tasación pericial. Se trata de una impugnación con poco rigor jurídico y ausente de toda contraprueba. Además el hecho de que hubiera sido objeto de impugnación un documento privado como lo es el del folio 28 y 44 de la causa, ello no priva sin más de fuerza probatoria, sin aportar las defensas una contrapericia.

Examinando dicho documento y teniendo en cuenta las características del objeto dañado, la experiencia diaria nos demuestra que resulta proporcionado el importe que refleja el informe de valoración, así como cada una de las partidas desglosadas (4.554,96 euros en concepto de gatos directos de eliminación de los grafitis y en 614,40 euros los gastos indirectos relacionados con el desplazamiento de los vagones al túnel especial de lavado, y limpieza de los depósitos resultantes de la misma por ser altamente contaminantes y mano de obra), y los precios reflejados son los de mercado, como se desprende además del posterior informe pericial, en el que no se hace preciso que el perito deba acudir necesariamente al lugar de los hechos, toda vez lo más probable es que los vagones ya estén limpiados dada la premura temporal indicada para evitar la corrosión de la chapa metálica y en cualquier caso éste, en el plenario, manifestó haber tenido en cuenta para realizar su informe, absolutamente desinteresado, la documentación aportada por la entidad perjudicada. En todo caso, la cantidad en que pudiera fijarse el importe del daño total, no sería nunca, por razones obvias, inferior a cuatrocientos euros que se pretende de contrario.

Finalmente añadir que el problema de base es que la defensa no ha presentado una valoración alternativa, cuando pudo perfectamente hacerlo, ya en la fase de instrucción, en el periodo intermedio o en el plenario, no habiendo propuesto ni presentado ninguna suerte de prueba sobre dicho particular, limitándose sin más a cuestionar el documento presentado de contrario con argumentos al parecer de esta Juzgadora, poco convincentes.





13 / 16

OCTAVO.- En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se interesó por el Ministerio Fiscal en relación al acusado [REDACTED] la apreciación en su actuar de la **circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.81 del Código Penal**

Establece el artículo 22.8 del texto punitivo que: "*hay reincidencia cuando al delinquir el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código siempre que sea de la misma naturaleza*".

Pues bien, en el presente caso es cierto que en la hoja histórico penal de [REDACTED] as los folios 358 a 360 de la causa le consta que fue ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 1/02/2022 por el Juzgado penal nº 1 de Granollers como autor de un delito de daños a la pena de diez meses de multa con cuota diaria de 6 euros cuyo cumplimiento tiene pendiente. Pero es que de la dicción literal del precepto que se pretende aplicar al acusado es claro que éste al tiempo de los hechos que ahora se enjuician que lo son de 31 de agosto de 2019 no había sido condenado en sentencia firme por delito de daños, toda vez la firmeza de la sentencia es de 1/02/022, por lo que no es posible apreciar dicha circunstancia de agravación sin perjuicio de la valoración que pudiera tener dicha condena a los efectos de una posible suspensión de la pena privativa de libertad a imponer al mismo, conforme al artículo 80.1º del CP.

Se interesó por la defensa del acusado [REDACTED] se apreciara la concurrencia de la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del CP**

Debe darse la razón a la referida defensa letrada.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la que es exponente el Auto de la referida Sección de 21.12.2017, para la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, introducida como atenuante específica en el artículo 21.6ª del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, "*se exige que se trate de una dilación extraordinaria, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*". En la jurisprudencia se ha resaltado la necesidad de examinar el caso concreto, y se ha vinculado la atenuación en estos casos a la necesidad de pena, debilitada si el transcurso del tiempo es relevante y si las particularidades del caso lo permiten. (En este sentido la SSTS de 28 de octubre de 2002 ; de 10 de junio de 2003 y de 5 de julio de 2004). Asimismo, la jurisprudencia la ha relacionado con el perjuicio concreto que para el acusado haya podido suponer el retraso en el pronunciamiento judicial (SSTS de 20 de diciembre de 2005 ; de 8 de marzo de 2006 ; de 16 de octubre de 2007 ; de 7 de noviembre de 2007 y de 14 de noviembre de 2007 , entre otras). Ambos aspectos deben ser tenidos en cuenta al determinar las consecuencias que en la pena debe tener la existencia de un retraso en el proceso que no aparezca como debidamente justificado (STS 175/2011, de 17 de marzo).

Aplicando la doctrina sobre las dilaciones indebidas al presente supuesto, hay presupuesto fáctico bastante para la apreciación de la circunstancia atenuante. El propio artículo 21.6ª del Código Penal exige que la dilación sea extraordinaria y que la misma no haya sido causadas por la conducta del acusado. En el caso de autos además debe tenerse en cuenta, el Acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 12 de Julio de 2012 que estableció, por unanimidad de las mismas, que debía apreciarse dicha





14 / 16

circunstancia atenuante, existiendo dilación extraordinaria del procedimiento, cuando la paralización de la causa lo fuera por tiempo superior a 18 meses, lo que es el caso toda vez las presentes actuaciones fueron repartidas a este Juzgado penal nº 26 de Barcelona el 27 de noviembre de 2020 y se señala la vista oral el día 18 de noviembre de 2021, (prácticamente un año después de su reparto), siendo que en fecha 8 de noviembre de 2021 (folio 289 de la causa) por diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, se acuerda la suspensión de dichos señalamiento por necesidad de restructuración de la agenda y se fija como nueva fecha el 23 de mayo de 2022, fecha en que se ha celebrado el Juicio oral, si bien transcurriendo otros seis meses de paralización , con lo que sumados a los doce meses anteriores, supone un total de 18 meses menos algún día, y deberá apreciarse por ello dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

NOVENO.- En cuanto a la pena a imponer a los acusados [REDACTED], teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos. Que se aprecia el subtipo agravado del artículo 263.2.4 del CP pero que concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del mismo texto penal, para fijar la pena deberá partirse del año a los tres años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses que fija el tipo penal agravado, y por el juego del artículo 66.1º del CP, imponer aquella pena en su mitad inferior lo que nos sitúa en la horquilla punitiva de un año de prisión a dos años menos un día de prisión; teniendo en cuenta además que a los acusados [REDACTED] carecen de cualquier otro antecedente penal, y en relación a [REDACTED] el que le constaba lo por un delito de distinta naturaleza que el enjuiciado y de 2016, se estima procedente imponer a cada uno de los acusados la pena mínima de UN AÑO DE PRISIÓN y en cuanto a la multa reduciéndose la misma a la mitad inferior de los doce a veinticuatro meses, se fija en DOCE MESES DE MULTA y en cuanto a la cuota diaria de multa, de conformidad con el contenido del artículo 50.5 del CP teniendo en cuenta la naturaleza aflictiva de toda pena de multa derivada de la comisión de un ilícito penal como es el caso, se fija la cuota diaria en 4 euros.

La defensa del acusado [REDACTED] al amparo de la documentación aportada a la causa consistente en el contrato de prácticas de su defendido como auxiliar de reparación y mantenimiento de vehículos ligeros, interesa una cuota diría de 2 euros; no es posible la imposición de la misma que es sabido reservan los Tribunales para los supuestos de clara indigencia lo que no es el caso, pues si e acusado dispone de dinero para destinarlo al ocio como manifestó en el plenario y para adquirir sprays, mucho más lo debe tener para pagar la multa que se le impone por la comisión de un delito, ello sin perjuicio de solicitar el pago fraccionado de la misma.

DECIMO.- En materia de responsabilidad civil, el artículo 116 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del mismo se derivan daños y perjuicios. En el caso de autos la entidad acusadora particular reclama . el importe e 5.169,36 euros resultado de la suma de 4.554,96 correspondiente a los gastos directos de la limpieza de grafitis de los vagones afectados M-4029, M-4076,M4319, M-4025 y M-4026 y la cantidad de 614,40 euros por los gastos indirectos derivados de aquella limpieza que asumió una empresa externa a TMB, reproduciéndose aquí la valoración y análisis ya llevado a cabo en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución y en el que se señaló que el perito judicial [REDACTED] tras ratificar su informe obrante al folio 130 de la causa, explicó los motivos por los que dio por bueno el informe de valoración





15 / 16

de la limpieza que dio Ferrocarril Metropolità de Barcelona llevado a cabo por [REDACTED] que explicó abundantemente en el plenario conforme a qué criterios elaboró su estudio, con el que las partes contaban desde el inicio de las actuaciones; igual que con la denuncia, en la que ya se incorpora dicha tasación de TMB al folio 44 de la causa. Si las partes tenían alguna duda de que esta cifra de reparación de los daños y de reposición de los trenes al estado que tenían antes de que los acusados actuasen sobre ellos hubiese sido incrementada artificialmente, debieron haber aportado una contrapericia o tratado de impugnar los valores de reparación que ofrece TMB y que fueron visados por el perito judicial como razonables y dentro del precio de mercado, vista además la extensión de los daños que pueda apreciarse perfectamente en las fotografías, con las que ambos peritos contaron.

El importe reclamado además, devengará el interés legal incrementado en dos puntos que establece el artículo 576 de la LEC.

DECIMO PRIMERO - Las costas procesales, conforme al contenido del artículo 123 del Código Penal se imponen a todo responsable de un delito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a [REDACTED] como coautores responsables de un **DELITO DE DAÑOS EN BIENES DE USO PÚBLICO del artículo 263.2.4 del CP**, concurriendo en todos ellos la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena, para cada uno de ellos de **UN AÑO DE PRISIÓN y DOCE MESES DE MULTA** con cuota diaria de 4 euros., con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

La pena de prisión lleva aparejada la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [REDACTED], a [REDACTED] como coautores responsables de un **DELITO DE DAÑOS EN BIENES DE USO PÚBLICO del artículo 263.2.4 del CP**, por el que venían siendo acusados.

Las costas se imponen de modo expreso a los acusados condenados y por terceras partes. Se declaran de oficio las costas para los acusados absueltos.

Los acusados condenados deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a **FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A.** en la cantidad de **5.169,36**





16 / 16

euros por los desperfectos causados. Importe que devengará el interés legal previsto en el artículo 576 de la LEC.

Procédase a la destrucción de los sprays intervenidos en este procedimiento

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de DIEZ días a contar desde el siguiente a su notificación, formulándose el recurso mediante escrito de alegaciones, con designación de domicilio a efecto de notificaciones, y quedando las actuaciones a disposición de las partes durante dicho plazo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la pronuncia D^a M^a [REDACTED] en el mismo de la fecha de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

